

## INTERÉS LEGÍTIMO Y LEYES AUTOAPLICATIVAS: CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN POR MEDIO DE LA PRÁCTICA DEL JUICIO DE AMPARO

LEGITIMATE INTEREST AND SELF-APPLICABLE LAWS:  
IDENTIFICATION CRITERIA THROUGH THE AMPARO TRIAL  
PRACTICE

FERNANDO SILVA GARCÍA\*

---

**RESUMEN:** En aplicación de la fórmula abstracta diseñada en la jurisprudencia de la SCJN, hemos encontrado que el interés legítimo es un concepto evolutivo cuyo contenido se va nutriendo en forma casuística y dinámica según se pone a prueba en cada expediente. De tal suerte que, tanto el efecto de irradiación del principio de tutela judicial efectiva del artículo 17 constitucional, como la introducción del concepto de interés legítimo en el artículo 107 constitucional, han servido de catalizadores para la transformación conceptual de las nociones de “leyes autoaplicativas y heteroaplicativas” para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

**PALABRAS CLAVE:** Interés legítimo; interés jurídico; leyes autoaplicativas.

**ABSTRACT:** In application of the abstract formula designed in the SCJN jurisprudence, we have found that the legitimate interest is an evolutionary concept whose content is nurtured casuistically and dynamically as it is put to the test in each file. Thus, both the irradiation effect of the principle of effective judicial protection of Article 17 constitutional, and the introduction of the concept of legitimate interest in Article 107 constitutional, have served as catalysts for the conceptual transformation of the “self-applicable laws and heteroapplicative” notions, for purposes of amparo trial procedence.

**KEYWORDS:** Legitimate interest; legal interest; self-applied laws.

Fecha de recepción: 24/08/2018

Fecha de aceptación: 07/02/2019

---

\* Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal.

INTERÉS LEGÍTIMO Y LEYES AUTOAPLICATIVAS: CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN...  
FERNANDO SILVA GARCÍA

SUMARIO: I. Introducción. II. El interés legítimo como concepto evolutivo. III. Evolución de los criterios de identificación de las llamadas “leyes autoaplicativas” para la procedencia del juicio de amparo. IV. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN



En aplicación de la fórmula abstracta diseñada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en diversos precedentes hemos encontrado que el interés legítimo es un concepto evolutivo cuyo contenido se va nutriendo en forma casuística y dinámica según se pone a prueba en cada expediente; así por ejemplo, en la actualidad ha sido reconocido cuando menos en los siguientes supuestos:

1. El interés legítimo se actualiza ante una afectación colateral o interés jurídico indirecto.
2. El interés legítimo se actualiza en el supuesto de que la parte quejosa se encuentre en la posición de obtener una sentencia de fondo que defina si su pretensión entra o no en el ámbito de protección del derecho o libertad fundamental que estima violentada.
3. El interés legítimo se actualiza ante la afectación previsible, potencial o inminente del acto, omisión o norma reclamada en la esfera jurídica de la parte quejosa.
4. El interés legítimo se actualiza en los casos en que las asociaciones civiles de acuerdo con sus estatutos se encuentren en la posición de realizar la defensa de los derechos y libertades relacionados con su objeto social.

Asimismo, en ese orden de ideas, hemos encontrado que tanto el efecto de irradiación del principio de tutela judicial efectiva del artículo 17 constitucional, como la introducción del concepto de interés legítimo en el artículo 107 constitucional, han servido de catalizadores para la transformación conceptual de las nociones de “leyes autoaplicativas y heteroaplicativas” para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

## II. EL INTERÉS LEGÍTIMO COMO CONCEPTO EVOLUTIVO

Desde 1917 y durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, se había realizado una interpretación constante respecto del interés jurídico, al identificarlo con un perjuicio directo en la esfera jurídica del quejoso a partir de la titula-

ridad de un derecho público subjetivo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al interpretar la Ley de Amparo abrogada, sostuvo que dicho interés podía identificarse con lo que se conoce como “derecho subjetivo”, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado, por lo que le otorga una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Por regla general, para acreditar el interés jurídico era un requisito *sine qua non* que existiera un derecho reconocido por la ley o por la Constitución (derecho subjetivo público), entendido como facultad o potestad de exigencia del individuo frente al Estado previsto en la norma objetiva del derecho. Dicho interés se contraponía a la noción de “interés simple” y a la de “mera facultad”, pues el derecho subjetivo está presente siempre que confluyan dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, obligación que puede recaer en un particular (derecho subjetivo privado) o en un órgano del Estado (derecho subjetivo público).

Luego de la reforma del artículo 107 constitucional de 6 de junio de 2011, el concepto de interés jurídico fue complementado con el de “interés legítimo”,<sup>1</sup> el cual se reguló en los artículos 5 y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

<sup>1</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

INTERÉS LEGÍTIMO Y LEYES AUTOAPLICATIVAS: CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN...  
FERNANDO SILVA GARCÍA

El interés legítimo se ha definido de una manera muy general como aquel interés cualificado para cuestionar la validez de los actos de autoridad, el cual proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo o colectivo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto al orden jurídico,<sup>2</sup> de manera que mediante dicha institución procesal se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho directamente lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo público, tienen, sin embargo, un interés especial y justificado en que la violación del derecho o libertad sea reparada.

Las características que permiten identificar al interés legítimo, de acuerdo con las consideraciones vertidas en las sesiones de 3 y 5 de junio de 2013 por el Pleno de la SCJN, en la contradicción de tesis 111/2013, son las siguientes:

- Dicho interés implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso;
- El vínculo no requiere de la titularidad, ni una facultad conferida expresamente por el ordenamiento jurídico; es decir, la persona con este tipo de interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante;
- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero no se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple;
- La concesión del amparo, cuando se afecte este tipo de interés, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto;
- Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, y
- La protección constitucional que llegue a concederse a una persona que es titular de dicho interés puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>3</sup>

En aplicación de la fórmula abstracta diseñada en la jurisprudencia de la SCJN en diversos precedentes, hemos encontrado que el interés legítimo es un concepto evolutivo cuyo contenido se va nutriendo en forma casuística y

<sup>2</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos del Congreso de la Unión.

<sup>3</sup> Véase la tesis número 1a. XLIII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

dinámica según se pone a prueba en cada expediente; así por ejemplo, en la actualidad ha sido reconocido cuando menos en los siguientes supuestos:

1. *El interés legítimo se actualiza ante una afectación colateral o interés jurídico indirecto.* El interés legítimo emerge cuando el acto, la omisión o la norma más allá de que afecte a sujetos titulares de un derecho subjetivo público (interés jurídico), también afecta a terceros con derechos subjetivos diversos de manera colateral (interés jurídico indirecto o interés jurídico colateral), como por ejemplo la orden de bloqueo de un sitio de internet (que afecta a su titular pero también a posibles usuarios o titulares de derechos contenidos en la página web respectiva),<sup>4</sup> o bien la clausura de un establecimiento mercantil que afecta tanto al propietario o titular de la licencia de funcionamiento (interés jurídico), como a los trabajadores respectivos (interés legítimo o interés jurídico indirecto).<sup>5</sup>

Dicho interés legítimo se ha reconocido, por ejemplo, en el amparo en revisión 216/2014, en que la Primera Sala de la SCJN determinó que por medio del interés legítimo una persona no destinataria de una norma legal puede impugnarla en su calidad de tercero, siempre y cuando la afectación colateral alegada no sea hipotética, conjetural o abstracta. Así se establece en la tesis de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA.<sup>6</sup>

2. *El interés legítimo se actualiza en el supuesto de que la parte quejosa se encuentre en la posición de obtener una sentencia de fondo que defina si su pretensión entra o no en el ámbito de protección del derecho o libertad fundamental que estima violentada.* El interés legítimo se actualiza cuando el quejoso, a partir de su especial posición frente a los actos, omisiones o normas reclamadas, plantea una pretensión que razonablemente le permite obtener una sentencia de fondo en la que se defina si cae o no dentro de la protección de los derechos fundamentales que formula en su demanda, cuyo ámbito de tutela es indeterminado, *so pena* de que una resolución de sobreseimiento (por falta de interés jurídico o legítimo) lo deje en estado de

<sup>4</sup> Reconocido por este Juzgador en el juicio de amparo indirecto 1612/2015, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

<sup>5</sup> Interés reconocido por este Juzgador en el juicio de amparo indirecto 822/2014, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Tesis: 1a. CLXXXII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2015.

indefensión y se genere una violación al derecho de acceso a la justicia (petición de principio).<sup>7</sup>

Es decir, cuando para definir si se actualiza o no el interés jurídico o legítimo del quejoso, debe resolverse en forma previa sobre el alcance del derecho fundamental que se estima violado, con el objeto de determinar si el quejoso entra o no en su ámbito de protección, de manera que el juzgador no debe desechar o sobreseer en el juicio cuando la definición de si existe o no interés legítimo requiera como presupuesto resolver expresa o implícitamente un aspecto central del fondo del asunto. Dicho alcance encuentra apoyo en la tesis siguiente:

AMPARO, INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL. No es de tomarse en consideración la alegación de improcedencia en el sentido de que la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, exige para la procedencia del juicio constitucional que el quejoso tenga interés jurídico de posible afectación con el acto reclamado, porque el inferior, con criterio legal, resolvió que esa causa de improcedencia se relaciona con el fondo del asunto y no puede fundar el sobreseimiento, porque el interés al que quiere referirse la fracción VI mencionada, es aquel que existe antes de operarse el acto que se juzga violatorio de garantías individuales y no el que surge como resultado del propio acto, por lo que si en el caso, éste se inició con el levantamiento de las actas que constituyen los hechos fundatorios de la declaración de caducidad, y la quejosa reclama precisamente la irregularidad de ellos, por no haberse concedido oportunidad de defensa, resulta que no es posible aceptar a priori, el estado de cosas que se juzga violatorio de garantías individuales, para sobreseer por inafectación de intereses jurídicos, sino que es indispensable examinar si esos actos deben considerarse jurídicamente válidos por cuanto no entrañan violación constitucional alguna, lo cual lleva necesariamente al estudio del fondo del amparo.<sup>8</sup>

Esta modalidad del interés jurídico o legítimo se presenta, por ejemplo, en el caso de los quejosos que presentaron amparo frente a las leyes que prohíben,

<sup>7</sup> Al respecto, resulta relevante el siguiente criterio: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. Tesis: 1a. LXV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1395.

<sup>8</sup> Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, t. LXXVIII, p. 3153.

o regulan en forma indeterminada, el matrimonio entre personas del mismo sexo. Lógicamente la ley aplicable no prevé el derecho subjetivo público de los quejosos a contraer matrimonio en cuanto personas del mismo sexo, ese es el fondo del asunto. Para definir si se actualiza o no el interés jurídico o legítimo del quejoso, debe resolverse en forma previa sobre el alcance del derecho fundamental (derecho a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, etcétera) que se estima violado, con el objeto de determinar si el quejoso entra o no en su ámbito de protección.

En efecto, cuando es la ley reclamada la que niega el derecho subjetivo público que forma parte de la pretensión del quejoso, el juzgador no debe acudir a la misma ley a buscar ese derecho subjetivo público (interés jurídico) que nunca encontrará, pues precisamente la demanda de fondo del promovente es que la ley reclamada es inconstitucional por negar ese derecho subjetivo que, en su opinión, debe corresponderle a la luz de los derechos o libertades fundamentales que estima violadas.

3. *El interés legítimo se actualiza ante la afectación previsible, potencial o inminente del acto, omisión o norma reclamada en la esfera jurídica de la parte quejosa.* El interés legítimo quedará acreditado si del análisis de la demanda, anexos y pruebas es razonable considerar que la norma reclamada (desde su entrada en vigor) genera una afectación previsible que incide potencialmente en la esfera jurídica del quejoso de manera directa o indirecta, de forma que para la procedencia del juicio sólo se requiere acreditar el carácter de destinatario o sujeto afectable por los actos reclamados, en atención a la existencia de indicios razonables que permiten establecer en forma anticipada la incidencia de aquéllos sobre la esfera jurídica del promovente.

En este supuesto, si el juzgador desecha o sobresee en el juicio y hace esperar al promovente a que demuestre el perjuicio individualizado, ello implicaría obligar al particular en forma injustificada a que soporte una privación, molestia o restricción, incluso irreparable o consumable en su esfera jurídica, que pudo haberse evitado mediante la promoción oportuna del juicio de amparo.

Dentro de esta categoría, podemos encontrar los diversos ejemplos que reflejan el “nuevo” entendimiento, o más bien la comprensión integral del concepto de leyes autoaplicativas reconocido por la SCJN en su jurisprudencia, que trataremos más adelante.

4. *El interés legítimo se actualiza en los casos en que las asociaciones civiles, de acuerdo con sus estatutos, se encuentren en la posición de realizar la defensa de los derechos y libertades relacionados con su objeto social.* El interés legítimo individual y colectivo se actualiza cuando las asociaciones civiles protegen un interés colectivo relacionado con su objeto social.

En este supuesto, se reconoce interés legítimo a las asociaciones civiles ante actos de autoridad, omisiones y leyes que afecten directamente o no la esfera jurídica de la asociación civil, lo cierto es que afectan o restringen un derecho fundamental que ésta tiene por finalidad proteger, tal como se desprenda de su objeto social.

En diversos precedentes hemos encontrado que del derecho fundamental de asociación, dimana el derecho de las asociaciones civiles a ejercer su finalidad y objeto, siempre que sea lícito, sin intromisiones estatales injustificadas. En ese sentido, debe destacarse que las asociaciones civiles son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, que implica la facultad de dichas personas jurídicas de acudir a los órganos jurisdiccionales y administrativos a defender los derechos que les son inherentes, así como al ejercicio de sus fines y objetivos para los cuales fueron creadas.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que las personas jurídicas —asociaciones civiles— que se hayan constituido con el fin de salvaguardar y proteger determinados derechos tienen, a su vez, en muchos casos, el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales, incluso, mediante del juicio de amparo, para hacer efectiva la consecución del objeto para el cual fueron creadas.

Así por ejemplo, la SCJN ha reconocido interés legítimo a las asociaciones civiles en cuyo objeto social se encuentra la promoción de la educación, para reclamar omisiones de las autoridades para fiscalizar el adecuado ejercicio del presupuesto en materia de educación, y este juzgador ha reconocido a las asociaciones que tienen por objeto la protección de la salud de los consumidores, para reclamar actuaciones de las autoridades administrativas que inciden en los etiquetados de alimentos y bebidas, en relación con la publicidad relativa a la cantidad de azúcar que contienen.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> En el juicio de amparo indirecto 1440/2015, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

### III. EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LLAMADAS “LEYES AUTOAPLICATIVAS” PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO<sup>10</sup>

De la lectura del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo,<sup>11</sup> es posible advertir que el legislador federal estimó que las normas generales, según su naturaleza, son susceptibles de invadir la esfera jurídica de las personas desde su entrada en vigor, o bien, a partir del primer acto de aplicación.

Así, la interpretación de tal precepto contenida en la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, reconoce la existencia de normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

Como se sabe, el tema relativo a la definición de las denominadas “leyes autoaplicativas y heteroaplicativas” guarda una relación estrecha, desde luego, con la procedencia del juicio de amparo y, por ende, con el mayor o el menor grado de acceso a la justicia constitucional que tienen los particulares para la defensa de sus derechos fundamentales.

Cabe recordar que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera restrictiva, por un lado, porque constituyen reglas de excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo; por otro lado, porque de esa manera es posible que sea efectiva la salvaguarda de la Constitución y de los derechos fundamentales por medio de dicho proceso judicial, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 61 de la Ley de Amparo, el juez deba acoger la que evite dejar en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

De esa manera, el Máximo Tribunal del país privilegia las garantías constitucionales de acceso y tutela efectiva (artículos 14, 16 y 17 constitucionales) frente a los tecnicismos formales que tienden a obstaculizar de manera injustificada la procedencia del juicio de garantías.

---

<sup>10</sup> El tema no es nuevo, un análisis preliminar se realizó en Silva García, Fernando, *El nuevo concepto de “leyes autoaplicativas” en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/17.pdf>

<sup>11</sup> Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

En ese orden de ideas, hemos encontrado que tanto el efecto de irradiación del principio de tutela judicial efectiva del artículo 17 constitucional, como la introducción del concepto de interés legítimo en el artículo 107 constitucional, han servido de catalizadores para la transformación conceptual de las nociones de “leyes autoaplicativas y heteroaplicativas” para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Así, actualmente, de la sistematización de las jurisprudencias, tesis y precedentes más relevantes sobre el tema, es posible advertir la existencia de los siguientes criterios para identificar cuándo estamos en presencia de las denominadas “leyes autoaplicativas”:

1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que estamos ante una “ley autoaplicativa”, cuando la legislación y/o la norma jurídica reclamada, desde su entrada en vigor y de manera automática, produce efectos vinculantes y genera obligaciones concretas en forma incondicionada, es decir, sin que para ello resulte necesario la emisión de acto de autoridad alguno.

La jurisprudencia clásica que contiene dicho criterio, señala:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización

incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.<sup>12</sup>

En dicha tesis jurisprudencial se encuentra la aproximación tradicional a la definición de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

Así, para la SCJN, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En ese sentido, las leyes autoaplicativas pueden reclamarse desde su entrada en vigor, mientras que las leyes heteroaplicativas solamente pueden reclamarse a partir del primer acto de aplicación en perjuicio de los justiciables.

Ahora bien, los operadores jurídicos suelen pasar inadvertido que la tesis jurisprudencial transcrita es solamente un eslabón más en la cadena de tesis y precedentes relevantes que se han emitido para definir el concepto de “leyes autoaplicativas y heteroaplicativas”.

En otras palabras, la importancia de dicha jurisprudencia no implica que sea la única que deba considerarse a esos efectos, puesto que una serie de pronunciamientos anteriores y posteriores del Máximo Tribunal del país, también jurisprudenciales (en su mayoría), complementan la definición que se ha ido desarrollando sobre el concepto “leyes autoaplicativas” para la procedencia del juicio de amparo.

Esa situación revela que las ideas que contiene la tesis jurisprudencial transcrita no deban considerarse conclusivas, sino únicamente como partes y

---

<sup>12</sup> Tesis: P./J. 55/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 5.

INTERÉS LEGÍTIMO Y LEYES AUTOAPLICATIVAS: CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN...  
FERNANDO SILVA GARCÍA

elementos de la paulatina interpretación de los conceptos jurídicos dentro de nuestro sistema jurídico (como sucede con todo precedente y jurisprudencia).

La jurisprudencia ha introducido otros criterios relacionados, pero diferenciables, que complementan aquél que toma como base el concepto “individualización condicionada”, para distinguir cuándo estamos en presencia de las denominadas “leyes autoaplicativas”, que enseguida se precisan:

2. El Pleno de la SCJN ha interpretado que al tratarse de un sistema normativo complejo, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura, ya que, si éste radica en una vinculación de los justiciables al acatamiento del cuerpo legal sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo.

Dicha noción comenzó a gestarse desde la Octava Época, lo que puede advertirse, por ejemplo, del siguiente criterio del Pleno de la SCJN:

AMPARO CONTRA LEYES. LA APLICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DE DETERMINADOS PRECEPTOS DEMUESTRA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LOS QUE LE HAN SIDO APLICADOS, ASÍ COMO AQUELLOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO DENTRO DEL QUE SE UBICA. La aplicación a la parte quejosa de determinados preceptos de la ley cuya inconstitucionalidad reclama en el juicio de amparo, demuestra su interés jurídico para combatir tales preceptos, así como aquellos que, por la íntima relación que guardan sus disposiciones, puedan resultarle aplicables como consecuencia, es decir, todos aquellos que regulen el sistema específico dentro del que se ubique. Sin embargo, esto no significa que tenga, necesariamente, interés jurídico para combatir todo el cuerpo legal que contiene los preceptos que le fueron aplicados, pues el mismo puede regular hipótesis diversas, como podrían ser impuestos diferentes o contribuyentes diversos que se rigen por otro sistema, o bien hipótesis excluyentes entre sí, de manera tal que la aplicación de determinados preceptos implique, precisamente, la imposibilidad de aplicación de otros dispositivos del mismo ordenamiento legal.<sup>13</sup>

En diversas jurisprudencias puede desprenderse dicho criterio, por ejemplo, al resolverse el tema relativo a la constitucionalidad del Impuesto al Activo (1o. de abril de 1992); del Impuesto Sobre la Renta; sobre el costo de lo vendido (27 de Marzo 2006); y al decidirse sobre la validez de la “nueva” Ley del Instituto

<sup>13</sup> Tesis: P. XXXIX/93, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, p. 23.

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (19 de junio de 2008), principalmente. Las tesis jurisprudenciales son del tenor siguiente:

ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto al Activo por considerarla autoaplicativa, no es menester que el gobernado se sitúe dentro de cada una de las hipótesis que la misma contempla en su articulado, sino que basta que se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto que se regula, para que esté en aptitud legal de combatir cada uno de los preceptos que puedan serle aplicables según el régimen específico previsto para la categoría de contribuyente que demostró tener, toda vez que por la íntima relación que guardan sus disposiciones, por ese solo hecho, se encuentra obligado a acatar el sistema que establece, desde la iniciación de la vigencia de la ley.<sup>14</sup>

COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 10. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO. A partir del 1o. de enero de 2005 los contribuyentes personas morales que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, quedan obligados a acatar las nuevas disposiciones tributarias a fin de deducir el costo de lo vendido, en virtud de que siendo autoaplicativas las normas que cambian el sistema de deducción de compras, al de costo de ventas, este sistema trasciende a las disposiciones que establecen condiciones, requisitos o modalidades tendentes a complementar o desarrollar la deducción. Lo anterior porque cuando se está frente a un sistema complejo derivado de una reforma integral, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura; de ahí que si éste radica en una vinculación de los gobernados al acatamiento del nuevo sistema sin mediar condición alguna, debe considerarse

<sup>14</sup> Tesis: P./J. 121/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 14.

que todo el esquema es de carácter autoaplicativo. En ese sentido, se concluye que es innecesario que el gobernado se sitúe en cada una de las hipótesis que conforman el referido sistema para reclamarlo en amparo indirecto, pues basta que demuestre estar ubicado de manera general en la categoría de persona moral contribuyente del impuesto sobre la renta, para que esté en aptitud de impugnar los preceptos que puedan serle aplicables de la nueva deducción de costo de ventas.<sup>15</sup>

Igualmente, en una serie de amparos en revisión,<sup>16</sup> el Alto Tribunal interpretó que la Ley del ISSSTE es autoaplicativa, a partir del criterio de identificación antes expuesto, al resolver, en lo conducente, lo siguiente:

[...] Naturaleza de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor. Previo al examen de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, este Alto Tribunal estima necesario precisar que la ley en comento se integra por disposiciones tanto de naturaleza autoaplicativa como heteropolitativa; sin embargo, no debe soslayarse que en su conjunto conforman un sistema en tanto regulan los aspectos relativos al financiamiento y otorgamiento de las prestaciones que comprende el nuevo régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado, así como a la conservación y transferencia de los derechos respectivos.

En tal sentido[...], este Tribunal Pleno considera que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debe estimarse que las disposiciones que integran la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conforman un sistema y que como tal, debe analizarse como autoaplicativo en su integridad [...]

<sup>15</sup> Tesis: P./J. 90/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 6.

<sup>16</sup> Amparo en revisión 220/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Amparo en revisión 218/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Amparo en revisión 219/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Amparo en revisión 221/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Amparo en revisión 229/2008. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Los Secretarios de Estudio y Cuenta que conformaron la comisión para realizar los proyectos de dichos asuntos fueron: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Por tal motivo, si bien conforme a la técnica que rige el juicio de amparo, tratándose de normas heteroaplicativas se requiere la demostración de un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso para la procedencia del juicio de garantías, lo cierto es que por las razones antes apuntadas, en el presente caso no opera la citada regla y, por ende, lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida respecto de los artículos 63, 71, 95, 106, 110, 149, 170, 171, 204, 210, 220, 222, 225, 226, 234, 239 y 247 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sin que obste a lo anterior, el hecho de que algunos de esos numerales se dirijan a las dependencias y entidades, así como a los diversos órganos de gobierno del Instituto, pues como ya quedó apuntado, las disposiciones que integran la ley en comento conforman un sistema y como tal debe ser analizado en su integridad.

3. El Pleno y las Salas de la SCJN han establecido que estamos ante una ley autoaplicativa si del análisis de la demanda, anexos y pruebas es razonable considerar que la norma reclamada desde su entrada en vigor genera una afectación previsible que incide potencialmente en la esfera jurídica del quejoso de manera directa o indirecta, de forma que para la procedencia del juicio sólo se requiere acreditar el carácter de destinatario o sujeto afectable por los actos reclamados, en atención a la existencia de indicios razonables que permiten establecer en forma anticipada la incidencia de aquéllos sobre el promovente, especialmente cuando se debe evitar que la aplicación genere un perjuicio irreparable o consumable en su esfera jurídica.

En este supuesto, si el Juzgador desecha o sobresee en el juicio y hace esperar al promovente a que demuestre el perjuicio individualizado, ello implicaría obligar al particular en forma injustificada a que soporte una privación, molestia o restricción incluso irreparable o consumable en su esfera jurídica, que pudo haberse evitado mediante la promoción oportuna del juicio de amparo.

Dentro de esta categoría, podemos encontrar los diversos ejemplos que reflejan el “nuevo” entendimiento, o más bien la comprensión integral del concepto de leyes autoaplicativas reconocido por la SCJN en su jurisprudencia.

Dicho criterio de identificación de las leyes autoaplicativas fue emitido por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal al resolver los juicios de amparo indirecto en revisión 96/2009 y 123/2009. Tales procesos constitucionales tuvieron como objeto analizar la regularidad constitucional del sistema normativo destinado a regular el consumo de productos derivados del tabaco en los

INTERÉS LEGÍTIMO Y LEYES AUTOAPLICATIVAS: CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN...  
FERNANDO SILVA GARCÍA

establecimientos mercantiles, previsto en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal.

En tales precedentes el Pleno de la SCJN reiteró que al tratarse de sistemas normativos complejos (compuestos por normas heteroaplicativas y autoaplicativas), sus destinatarios pueden reclamar en el juicio de amparo todas las disposiciones que les sean aplicables o que eventualmente se les puedan aplicar con motivo de su entrada en vigor, para ello, es innecesario que el justiciable demuestre que se encuentra en cada uno de los supuestos del sistema para impugnar su articulado desde su entrada en vigor, de modo que para la impugnación de la legislación no debe esperar el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio, pues ello generaría la carga para el gobernado de promover una diversidad de juicios de amparo conforme se vayan actualizando los distintos supuestos previstos por la norma, lo que podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas frente a las leyes estimadas inconstitucionales.

De los precedentes apuntados derivó la tesis aislada P. LXIV/2011, de rubro y texto siguientes:

PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RESPECTIVA Y SU REGLAMENTO CONTIENEN UN SISTEMA NORMATIVO DESTINADO A REGULAR EL CONSUMO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO EN LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de sistemas normativos complejos es innecesario que el gobernado se sitúe en cada uno de los supuestos del sistema para impugnar su articulado desde su entrada en vigor, de modo que no debe esperar el impacto del acto de autoridad privativo o de molestia que pueda dictarse en su perjuicio. Así, por una parte, de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal y su Reglamento deriva un sistema normativo en virtud del cual los titulares de establecimientos mercantiles en la entidad deben hacer cumplir la prohibición de fumar en espacios cerrados y, por la otra, las diversas categorías de sujetos contempladas por la Ley están vinculadas a respetar las distintas prohibiciones de fumar, sin que para ello medie condición alguna, lo que autoriza a sus destinatarios a impugnar en amparo todas las disposiciones que les sean aplicables o que eventualmente se les puedan aplicar con motivo de su entrada en vigor. Esto es así, pues si bien algunas de las obligaciones que conforman el sistema son autoaplicativas, otras están sujetas a que se surta el supuesto normativo concreto, por lo que una clasificación

pormenorizada entre las normas heteroaplicativas y autoaplicativas que componen al ordenamiento generaría la carga para el gobierno de promover una diversidad de juicios de amparo conforme se vayan actualizando los distintos supuestos previstos por la norma, lo que podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas frente a las leyes estimadas inconstitucionales.<sup>17</sup>

Asimismo, es destacable el criterio de “afectación resentible” introducido por la Primera Sala de la SCJN en la tesis siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. TIPOS DE AFECTACIÓN RESENTIBLE A CAUSA DE NORMAS PENALES. Los artículos 6o., 7o., 39 y 40 constitucionales guardan una relación sistemática innegable, pues juntos delimitan una estructura jurídica apta para lograr el autogobierno democrático. Por un lado, los artículos 6o. y 7o. constitucionales reconocen los derechos de las personas a expresarse y acceder a la información, sin los cuales no sería posible una ciudadanía política y, por otro lado, los artículos 39 y 40 constitucionales establecen que la forma de gobierno es democrática y representativa. Así, los referidos derechos no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también garantizan un espacio público de deliberación política. Mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de tales libertades, habrá mejores condiciones de ejercicio de los derechos políticos indispensables para el funcionamiento de la democracia representativa. Por tanto, una persona puede resentir afectación en dichos derechos tanto en la dimensión individual como en la colectiva y los jueces constitucionales deben ser sensibles a considerar qué tipo de afectación alegan en un juicio de amparo. Si se trata de una afectación que trasciende exclusivamente el ámbito de autonomía personal, la pregunta relevante a responder es: ¿La norma combatida impide de alguna manera el ejercicio de la autonomía personal del quejoso? En caso de tratarse de una alegada afectación a la dimensión colectiva, la pregunta relevante a contestar sería: ¿La norma impugnada obstaculiza, impide o estorba de alguna manera al quejoso para ingresar o participar en el espacio de la deliberación pública? En este segundo aspecto, los jueces constitucionales deben considerar que las personas acuden al juicio de amparo a exigir la protección contra una amenaza diferenciada, la que debe obligar a dichos jueces a trascender el ámbito analítico estrictamente personal de afectación y observar las posibilidades de afectación del precepto impugnado en las posibilidades

<sup>17</sup> Tesis aislada P. LXIV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, p. 553.

de desenvolvimiento de la persona que acude al juicio de amparo en el espacio público de deliberación. Ello debe considerarse de una manera muy cuidadosa y especial tratándose de normas que blinden la crítica de información de interés público, pues el interés legítimo, en este contexto, debe servir a las personas -y más aún a quienes desempeñan una función de informar- para poder acceder al control constitucional cuando estimen que no les asisten esas posibilidades de acceso y participación en el escrutinio público.

Así también, encontramos los precedentes (juicio de amparo 42/2018 y otros, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México) que dictamos en el juicio de amparo frente a la Ley de Seguridad Interior (que fue reclamada como autoaplicativa, desde su entrada en vigor), en los que se determinó, en primer término, que la Ley de Seguridad Interior desde su vigencia sujeta a todas las personas a la autoridad de las Fuerzas Armadas y, por tanto, restringe con su entrada en vigor el derecho o el interés constitucional de las personas previsto en el artículo 129 constitucional diseñado para garantizar que los ciudadanos no se encuentren sujetos a la jurisdicción o autoridad militar en tiempos de paz.

En dicho asunto, se complementó tal consideración bajo la idea de que se actualiza el interés jurídico y legítimo de toda persona a cuestionar la validez de la Ley de Seguridad Interior, pues aunque los ciudadanos no tienen un derecho a diseñar directamente el modelo de seguridad interior que debe imperar dentro del Estado, sí tienen un derecho a reclamar judicialmente el modelo y el diseño de seguridad interior elegido por sus representantes democráticos, toda vez que es un hecho notorio que del sistema de seguridad interior que se configure dependerá la mayor o menor exposición de violencia o paz para toda persona dentro del Estado. Asimismo, se consideró que la quejosa cuenta con interés jurídico y legítimo para reclamar la Ley de Seguridad Interior, porque produce desde su entrada en vigor un efecto amedrentador sobre el derecho a la seguridad jurídica relacionado con los derechos a la vida, a la integridad personal, así como a la libertad personal y de tránsito de las personas en tiempos de paz, ya que el propio sentido de conservación de la integridad personal y de la vida humana, es susceptible de llevar a las personas a auto-inhibir el ejercicio del derecho a la libertad personal y libre tránsito mediante acciones de “auto-reclusión” o “enclaustramiento” propios de zonas geográficas intervenidas, con el fin de evitar cualquier daño colateral que pueda derivar de la militarización de la seguridad interior. Finalmente, se interpretó

que la parte quejosa tiene derecho a reclamar la legislación desde su entrada en vigor porque faculta a las Fuerzas Armadas a afectar la esfera jurídica de las personas en tiempos de paz (actos de privación y de molestia) que, por sus características, resultan de consumabilidad instantánea e irreparabilidad inmediata; de modo que se actualiza el interés jurídico y legítimo de la quejosa para reclamar desde su entrada en vigor dicha legislación, a fin de prevenir en forma oportuna la potencial o eventual violación irreparable de sus derechos humanos.

Bajo esa óptica, en dichos precedentes relacionados con la Ley de Seguridad Interior, se consideró obvio no requerir para la procedencia del amparo de un acto de aplicación de la ley reclamada (retenes, detención, revisión por sospecha, recopilación de información, vigilancia, entrada al domicilio, etcétera), puesto que ello implicaría exigir a la promovente que primero sufrieran un acto de imposible reparación y de consumación instantánea para después reclamar la ley cuando ya es demasiado tarde, máxime que no se descarta el escenario de que en dicho supuesto, el operador jurídico sobreesa el eventual juicio de amparo bajo la figura de “actos consumados de modo irreparable”.

Junto con los criterios mencionados, coexiste un cuarto criterio de identificación de las “leyes autoaplicativas”, de acuerdo con lo siguiente:

4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que una ley es autoaplicativa cuando la legislación y/o la norma jurídica reclamada, desde el inicio de su vigencia, coloca a una categoría de sujetos, claramente identificable, dentro de un nuevo contexto normativo, lo que transforma substancialmente su situación jurídica en relación con terceros y/o con el Estado.

En tal sentido, el Tribunal Pleno, al resolver lo relativo a la constitucionalidad del Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario (22 de abril de 2003), interpretó que es autoaplicativo dicho tributo, puesto que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los patrones, pues los vincula al cumplimiento de una obligación, como es la de pagar el impuesto; con lo cual se dejó claro que, para la procedencia del juicio de amparo, resultaba innecesario demostrar ante el *a quo* la realización concreta de una erogación por la prestación de un servicio personal subordinado, que es el hecho imponible del tributo. La tesis jurisprudencial dice lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO Y LEYES AUTOAPLICATIVAS: CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN...  
FERNANDO SILVA GARCÍA

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1.º DE ENERO DE 2002, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. El precepto citado establece, por una parte, que están obligados al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario las personas físicas o morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, con la aplicación de la tasa del 3% al total de dichas erogaciones y, por otra, que podrán optar por no pagar ese gravamen, siempre y cuando no disminuyan del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que por concepto de crédito al salario entreguen a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 118 y 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En ese sentido, el referido artículo tercero transitorio constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, ya que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los patrones, pues los vincula al cumplimiento de una obligación, como es la de pagar el impuesto, o bien, a optar por absorber las cantidades que entregaron en efectivo a sus trabajadores por concepto del crédito al salario.<sup>18</sup>

En un diverso asunto, la SCJN, si se aplica ese mismo criterio, al resolver lo relativo a la constitucionalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor (14 de junio de 2005), interpretó que las normas reclamadas resultaban de carácter autoaplicativo, por establecer una serie de disposiciones tendentes a regular, entre otros aspectos, los contratos relacionados con el fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría o venta al público de casa habitación o tiempo compartido.

Al respecto, el Alto Tribunal interpretó que para impugnar esa clase de normas jurídicas mediante el juicio de amparo basta que una persona demuestre la calidad de proveedor y que se dedica a las indicadas actividades para evidenciar que se encuentra obligada automáticamente desde su vigencia, con lo cual se consideró innecesario acreditar ante el *a quo* la celebración de los contratos de esa índole, tendentes a probar una aplicación concreta de la legislación en perjuicio de los quejosos (proveedores). La jurisprudencia establece lo siguiente:

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 86, PÁRRAFO TERCERO Y 87 DE LA LEY RELATIVA (REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 4 DE FEBRERO DE 2004), SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA. El primero de

<sup>18</sup> Tesis: P./J. 9/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, mayo de 2003, p. 74.

los señalados preceptos precisa que la citada Ley es aplicable a los actos relacionados con el fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría o venta al público de casa habitación o tiempo compartido por parte de los proveedores que realicen tales actividades; también establece la obligación de inscribir ante la Procuraduría Federal del Consumidor los contratos de adhesión correspondientes que deberán contener los requisitos mínimos establecidos en los artículos 73 TER y 75; este último artículo, entre otras cosas, determina que los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto en gastos de investigación. En otro orden, el numeral 73 BIS fija la obligación a cargo del proveedor de informar al consumidor sobre la situación jurídica y técnica del inmueble objeto del contrato. Por su parte, el párrafo tercero del artículo 86 precisa que los contratos de adhesión en general, deben contener cláusula en la que se determine que la Procuraduría Federal del Consumidor será competente en vía administrativa para resolver cualquier conflicto que se presente sobre su interpretación o cumplimiento, así como el número de registro otorgado por aquella. Finalmente, el artículo 87 señala el procedimiento para el registro de los contratos de adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor y precisa como sanción en caso de omisión de su registro, el cese de efectos contra el consumidor. Por tanto, los referidos preceptos constituyen normas de naturaleza autoaplicativa, ya que para que se actualice el supuesto de hecho contenido en ellas, basta que una persona tenga la calidad de proveedor y se dedique a las indicadas actividades para que se encuentre obligada automáticamente desde su vigencia.<sup>19</sup>

Por ejemplo, la SCJN ha determinado en su jurisprudencia obligatoria, en relación con una reforma al Código Administrativo del Estado de México que impedía que los notarios del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) realizaran escrituras públicas y otras actuaciones en relación con inmuebles que se encuentran en el Estado de México, podían ser impugnadas por dichos fedatarios públicos sin necesidad de acto de aplicación alguno para que se actualizara la individualización de dicha normatividad (es decir, sin que el notario de la ahora Ciudad de México tuviera que demostrar en juicio que había realizado o que había dejado de realizar alguna actuación en relación con bienes ubicados en diversa entidad federativa).<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Tesis: P./J. 70/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p.12.

<sup>20</sup> NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A QUE LA PROTOCOLIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS JURÍDICOS DEBEN LLEVARSE A CABO POR NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA

Igualmente, en el juicio de amparo indirecto 926/2013 se reconoció —sin un acto de aplicación— el interés legítimo de los notarios para reclamar normas legales que prevén como sanción la pérdida de dicho carácter ante una infracción prevista en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (por ser dicha materia competencia de las autoridades locales), y en el juicio de amparo indirecto 877/2013 se reconoció interés legítimo a la organización *Greenpeace* para reclamar —sin acto de aplicación— la norma legal que restringe la legitimación activa a asociaciones civiles por generar efectos disuasivos para reclamar daños ambientales previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

#### IV. CONCLUSIONES

El artículo 17 constitucional señala que: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Una interpretación *pro actione* o *pro fondo* de los conceptos de interés legítimo y leyes autoaplicativas necesariamente lleva al juzgador a entenderlos como figuras evolutivas, frente a su concepción cerrada, propia de las interpretaciones ortodoxas que ya todos conocemos.

En aplicación de la fórmula abstracta diseñada en la jurisprudencia de la SCJN, en diversos precedentes hemos encontrado que el interés legítimo se presenta, cuando menos, en los siguientes supuestos:

- i) El interés legítimo se actualiza ante una afectación colateral o interés jurídico indirecto;
- ii) El interés legítimo se actualiza en el supuesto de que la parte quejosa se encuentre en la posición de obtener una sentencia de fondo que defina si su pretensión entra o no en el ámbito de protección del derecho o libertad fundamental que estima violentada;
- iii) El interés legítimo se actualiza ante la afectación previsible, potencial o inminente del acto, omisión o norma reclamada en la esfera jurídica de la parte quejosa;

---

AQUELLOS FEDATARIOS. Tesis: 2a./J. 62/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p.236.

- iv) El interés legítimo se actualiza en los casos en que las asociaciones civiles de acuerdo a sus estatutos se encuentren en la posición de defender derechos y libertades de colectivos relacionados con su objeto social.

Asimismo, de la sistematización de las jurisprudencias, tesis y precedentes de la SCJN, es posible establecer que la introducción del concepto de interés legítimo ha servido de catalizador para la apertura conceptual de la noción de leyes autoaplicativas, de manera que el seguimiento puntual del acervo de criterios revela que en cualquiera de los siguientes supuestos estamos ante la presencia de ese tipo de normas legales para la procedencia del juicio de amparo:

- i) Cuando la legislación y/o la norma jurídica reclamada, desde su entrada en vigor y de manera automática, produce efectos vinculantes y genera obligaciones concretas de manera incondicionada, es decir, sin que para ello resulte necesario la emisión de acto de autoridad alguno;
- ii) Al tratarse de un sistema normativo complejo, donde es difícil establecer si su articulado es de aplicación condicionada o incondicionada, debe atenderse al núcleo esencial de la estructura, ya que, si éste radica en una vinculación de los particulares al acatamiento del cuerpo legal sin mediar condición alguna, debe considerarse que todo el esquema es de carácter autoaplicativo;
- iii) Estamos ante una ley autoaplicativa si del análisis de la demanda, anexos y pruebas es razonable considerar que la norma reclamada desde su entrada en vigor genera una afectación previsible o afectación resentible que incide (potencialmente) en la esfera jurídica del quejoso de manera directa o indirecta, de forma que para la procedencia del juicio sólo se requiere acreditar el carácter de destinatario o sujeto afectable por los actos reclamados, en atención a la existencia de indicios razonables que permiten establecer en forma anticipada la incidencia de aquéllos sobre el promovente, especialmente cuando se debe evitar que la aplicación genere un perjuicio irreparable o consumable en su esfera jurídica;
- iv) Cuando la legislación y/o la norma jurídica reclamada, desde el inicio de su vigencia, coloca a una categoría de sujetos, claramente identificable, dentro de un nuevo contexto normativo, lo que transforma su situación jurídica en relación con terceros y/o el Estado.